



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

Real Decreto por el que se desarrolla la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, en materia de prevención de riesgos laborales



I

El número de incendios forestales que se han producido en España en los últimos años ha generado graves consecuencias medioambientales y en términos de masas forestales quemadas, provocando daños tanto materiales como humanos.

Los incendios, que cada vez están resultando más virulentos y propagándose con más facilidad, están alcanzando una dimensión y severidad que, entre otros efectos, incrementa los riesgos laborales de los bomberos forestales, poniendo en peligro su seguridad y salud en el desempeño de su trabajo.

A pesar de que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo resulta de aplicación a este colectivo, las características de los incendios forestales, que parecen haberse convertido en habituales, hacen necesaria una regulación específica que desarrolle y adapte la aplicación de las normas en materia de prevención de riesgos laborales de forma efectiva a la actividad de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales, que tenga en consideración sus actividades profesionales específicas respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales y que, al tiempo, sea compatible con el carácter esencial de dichas actividades.

II

El 10 de noviembre de 2024 entró en vigor la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, con el objeto de establecer un marco común para que «el colectivo cuente con el suficiente grado de cohesión en su naturaleza, operatividad y régimen en todo el territorio nacional, lo que no tiene que suponer en ningún caso un menoscabo de las respectivas competencias autonómicas».

En cumplimiento de este objetivo, el artículo 7 de la ley se encuentra dedicado a la prevención de riesgos laborales, explicitando la aplicación de las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y su normativa de desarrollo a los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales. Conectado con ello, la disposición final primera de la misma ley encomienda al Gobierno, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, la aprobación de un reglamento específico de prevención de riesgos laborales para el personal que preste servicios en los operativos de extinción de incendios forestales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Dicho reglamento, por indicación de la misma disposición final, tendrá en consideración las actividades profesionales específicas de los bomberos forestales respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.



En cumplimiento de dicho mandato, este real decreto establece una regulación específica en materia preventiva para el personal que presta servicios en los operativos de extinción de incendios forestales, cuyo objetivo es fijar un marco jurídico conforme a las características de sus intervenciones y teniendo en cuenta la necesaria coordinación entre las autoridades competentes, la peligrosidad de los trabajos realizados y el entorno en el que se desarrollan. Así, este nuevo reglamento refuerza, adapta y desarrolla la normativa preventiva general en aspectos como la evaluación de riesgos, la formación preventiva, la vigilancia de la salud, la coordinación de actividades empresariales o las medidas de emergencia, entre otros.

Por otra parte, en materia de tiempo de trabajo, el artículo 9 de la citada Ley básica de bomberos forestales remite al artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y al artículo 5 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo. Por la especialidad, ya descrita, de los trabajos realizados por los bomberos forestales, el presente reglamento contiene una regulación específica del tiempo de trabajo para estas personas.

III

El proyecto consta de trece artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece las disposiciones generales de la norma, determinando su objeto y ámbito de aplicación, indicando que el real decreto no resultará de aplicación ni a las actividades complementarias a las de extinción de incendios forestales previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, —que quedan reguladas por tanto, íntegramente, por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y sus normas de desarrollo— ni a las actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de los servicios operativos de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública. El artículo 2 recoge una serie de definiciones. El artículo 3 establece la obligación de la empresa de evaluar los riesgos a los que están expuestas las personas trabajadoras en el desarrollo de su trabajo, especificando los aspectos que, como mínimo, se deben tener en cuenta. El artículo 4 establece medidas preventivas y su planificación. Entre ellas, se prevé la obligación de definir procedimientos de trabajo seguros adecuados para cada una de las actividades que comporten riesgos. En el artículo 5 se recogen las obligaciones de la empresa en relación con los equipos de protección individual, así como su lavado y descontaminación, incluyendo la ropa y los equipos de trabajo. El artículo 6 establece las condiciones de las instalaciones y avituallamiento. El artículo 7 alude a las obligaciones de información y formación en materia preventiva. Continúa el artículo 8 estableciendo el deber de elaborar e implantar procedimientos de emergencia y adoptar, como mínimo, las medidas de emergencia previstas en el mismo. El artículo 9 establece la obligatoriedad de someterse a exámenes de salud específicos de acuerdo con las pautas y protocolos que puedan establecerse. El artículo 10 recoge medidas específicas de coordinación de actividades empresariales. Seguidamente, el artículo 11 incorpora la figura del vigilante de seguridad y salud, que deberá disponer de formación específica y que se encarga de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de trabajo. Prosigue el artículo 12 en el que se contemplan medidas para el control de la eficacia de la gestión preventiva. Por último, el capítulo 13 establece la obligatoriedad para las empresas de comunicar la realización de trabajos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma a los órganos competentes de la comunidad autónoma del territorio donde radique su domicilio social. La disposición adicional primera modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, incluyendo



una sección 6ª al capítulo II, referida a la jornada de trabajo de los bomberos forestales, en desarrollo del artículo 9 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre. Continúa la disposición adicional segunda modificando el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, para incorporar las actividades de extinción de incendios forestales en su anexo I. En virtud de la disposición adicional tercera, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe elaborar una guía técnica para la prevención de los riesgos laborales de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales. La disposición adicional cuarta encomienda al Ministerio de Sanidad la elaboración de un protocolo específico de vigilancia de la salud para el colectivo incluido en el ámbito de este real decreto. Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, al título competencial, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor de la norma.

IV

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a la necesidad de concretar el elenco de derechos de las personas trabajadoras que se incluyen dentro de su ámbito de aplicación y de los correlativos deberes de las entidades que las emplean, otorgando la seguridad jurídica necesaria para su efectividad, asimismo da cumplimiento al mandato realizado en el artículo 7 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, así como a las posibilidades de desarrollo que se conectan con su artículo 9.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo —garantizar la protección efectiva de la seguridad y salud de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales—, incorporando fórmulas que permitan alcanzarlo.

Es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido, en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de las personas destinatarias. Específicamente, durante su tramitación se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa, así como de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. También, durante la tramitación, ha sido recabada la opinión de las autoridades laborales de las comunidades autónomas. La norma ha sido sometida a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.



De igual manera, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario y cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de XXX de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto, ámbito de aplicación y fuentes.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular la protección de la seguridad y la salud en el trabajo de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales, teniendo en consideración las peculiaridades relativas a, entre otros aspectos, la exposición a riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales, en desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Este real decreto no resultará de aplicación a:

a) Las actividades complementarias a las de extinción de incendios forestales previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, que se regularán íntegramente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

b) Las actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de los servicios operativos de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, que no se regularán por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, ni sus normas de desarrollo.

3. Las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y toda su normativa de desarrollo, resultarán de aplicación en lo no regulado por este real decreto o cuando establezcan condiciones más rigurosas o específicas.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta norma resultarán de aplicación, en sus mismos términos, todas las definiciones de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, y del apartado 1.4 de la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales.

2. Cuando, en la presente norma, se haga referencia a los bomberos forestales, se entenderán incluidas las bomberas y bomberos forestales que realicen actividades de extinción de incendios forestales, en los términos del artículo 2.2 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales. Cuando se haga referencia a empresas, se entenderán comprendidas todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas para las cuales presten servicios los bomberos forestales.



Artículo 3. Evaluación de riesgos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 9 de noviembre, las empresas que ocupen a bomberos forestales deberán realizar una evaluación de los riesgos laborales para aquellos riesgos que no hayan podido eliminarse, que incluya las actividades de extinción de incendios forestales. Esta evaluación tendrá en cuenta las particularidades de la actividad y su organización, así como la variabilidad de las condiciones en que se desarrollan los trabajos de extinción.

2. La evaluación de riesgos deberá tener en cuenta, como mínimo:

- a) Las características del terreno que puedan influir en la seguridad durante las tareas de extinción, así como la posible concurrencia de condiciones ambientales desfavorables capaces de agravar los riesgos.
- b) El riesgo de estrés térmico debido a la exposición a temperaturas extremas y, en particular, el riesgo de golpes de calor.
- c) La exposición a agentes químicos y cancerígenos, especialmente los presentes en los humos de combustión.
- d) La carga física de trabajo, considerando, entre otros, la relacionada con los equipos de trabajo y de protección individual.
- e) El riesgo de accidente durante los trabajos y, en todo caso, durante cualesquiera de los desplazamientos que se efectúen para el desempeño de sus funciones.
- f) Los riesgos psicosociales, en particular, los que puedan verse agravados por las actividades de extinción.
- g) Los riesgos que puedan verse agravados o modificados por el efecto añadido de otros.

3. Se considerará parte integrante del puesto de trabajo cualquier área por la que los bomberos forestales deban desplazarse, por cualquier medio, para realizar sus actividades en el entorno del incendio, así como para la ida o regreso hacia las bases, puntos de encuentro o los lugares de pernocta.

Artículo 4. Medidas preventivas y su planificación.

1. En función de los resultados de la evaluación de riesgos, la empresa determinará las medidas técnicas u organizativas que deban adoptarse para eliminar o reducir el riesgo al mínimo posible. Dichas medidas deberán consistir, al menos, en:

- a) El adecuado dimensionamiento de la dotación de personal para que las tareas se desarrollen de manera segura y con respeto a los tiempos de trabajo máximos y a los sistemas de relevos y pausas.



- b) La reducción de los tiempos de trabajo y el establecimiento de sistemas de pausas que permitan, entre otros, el descanso y la recuperación durante el trabajo, la disminución de la exposición a los riesgos y la hidratación.
- c) La disposición de zonas de recuperación libres de riesgo, con agua fresca en cantidad suficiente y medios e instalaciones para la higiene personal.
- d) La implantación de procedimientos de trabajo seguros, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.
- e) La incorporación de los mecanismos de vigilancia de la evolución del incendio que sean necesarios para salvaguardar la seguridad de los bomberos forestales
- f) La facilitación de equipos de protección individual y de medidas higiénicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- g) El establecimiento de programas de preparación y mantenimiento físico durante la jornada de trabajo.
- h) Cualesquiera otras previstas en la normativa preventiva y en este real decreto.

2. Todas las medidas habrán de ser objeto de planificación, en los términos previstos en la normativa preventiva, e integración en el plan de operaciones correspondiente.

3. Se deberán definir procedimientos de trabajo seguros adecuados, específicos y documentados, para cada una de las actividades que comporten riesgos. Estos procedimientos deberán indicar, al menos:

- a) El modo de llevar a cabo cada tarea.
- b) Las medidas de prevención que deben adoptarse.
- c) Los medios de protección que se deban utilizar y las instrucciones para su uso y verificación de su buen estado.
- d) El sistema de pausas y relevos que permita la recuperación y la hidratación de los bomberos forestales.
- e) Las circunstancias que puedan exigir la interrupción del trabajo o la adopción de medidas de emergencia.
- f) Los métodos y recursos que establece la empresa para el control de la correcta aplicación de estos procedimientos.

Artículo 5. Equipos de protección individual y medidas higiénicas.

1. La empresa deberá proporcionar equipos de protección individual, en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y



salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, y en cualquier otra normativa específica que resulte de aplicación.

En particular, deberá poner a disposición los equipos de protección individual en cantidad suficiente para poder ser repuestos cuando sea necesario. En particular, la ropa de protección para las tareas de extinción debe facilitarse de modo que pueda ser utilizada limpia al inicio de cada jornada de trabajo.

2. La empresa garantizará que existen procedimientos y medios adecuados para que los bomberos forestales puedan retirarse la ropa de trabajo, los equipos de trabajo y los equipos de protección individual, incluida la ropa de protección, de forma segura tras la finalización de las actividades de extinción de incendios, y en todo caso, antes de llegar a su domicilio o al lugar de pernocta.

El tiempo dedicado a la retirada de los equipos de protección individual y a la recogida de los equipos de trabajo tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo, en orden a la determinación de la jornada ordinaria.

3. La empresa se responsabilizará del lavado y descontaminación de todos los elementos del apartado 2, según las instrucciones del fabricante, quedando prohibido que las personas trabajadoras los lleven a su domicilio para ello.

Artículo 6. *Instalaciones y avituallamiento.*

1. Los bomberos forestales deberán disponer de una base con instalaciones adecuadas para que, al menos al inicio y al final de cada jornada de trabajo, puedan cambiarse de ropa y asearse.

2. Asimismo, se dispondrán zonas de recuperación libres de riesgo, con agua fresca en cantidad suficiente y medios e instalaciones para la higiene personal, teniendo en cuenta la previsión de duración del incendio de acuerdo con el plan de operaciones.

3. Se deberá asegurar el suministro y distribución de avituallamiento que incluya agua en cantidad suficiente y comida con un aporte nutricional apropiado, así como la pernocta, cuando proceda, en lugares que permitan el descanso adecuado.

Artículo 7. *Información y formación.*

1. De conformidad con los artículos 18.1 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la empresa adoptará las medidas adecuadas para que los bomberos forestales reciban información y formación sobre los riesgos y las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente real decreto y, en particular, sobre:

- a) Los protocolos de comunicación y coordinación.
- b) La utilización de los equipos de trabajo y de protección individual, así como los procedimientos de higiene personal y descontaminación de la ropa de trabajo y del resto de los equipos de protección individual, incluida la ropa de protección, que se deban aplicar tras la realización de los trabajos de extinción.
- c) Las medidas que deberán adoptar en caso de emergencia así como de riesgo grave e inminente.



- d) Las medidas en materia de primeros auxilios y salvamento.
- e) La forma de reconocer los síntomas indicativos de un golpe de calor, así como el procedimiento de actuación que corresponda.
- f) Las características del terreno y las condiciones ambientales que puedan agravar los riesgos durante las tareas de extinción.

2. La formación preventiva comprenderá la realización de prácticas y simulacros para garantizar la capacitación de los bomberos forestales y, en todo caso, la adecuada coordinación con el resto del personal de los servicios de emergencia.

Artículo 8. Medidas de emergencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la empresa deberá elaborar, implantar y comprobar el adecuado funcionamiento de procedimientos de emergencia y garantizar que cuenta con medios humanos y materiales necesarios para su adopción. En particular, las medidas de emergencia deberán, respecto de los bomberos forestales:

- a) Monitorizar su situación en todo momento, en previsión de las situaciones de emergencia súbitas que se puedan producir, especialmente las que requieran su evacuación urgente.
- b) Establecer medios de comunicación para informarles de su evacuación, cuando sea necesaria.
- c) Planificar su debida asistencia y evacuación a un lugar seguro en caso de emergencia recurriendo, cuando sea necesario, a otras empresas o administraciones, con las que se actuará de manera coordinada.

Artículo 9. Vigilancia de la salud.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, los bomberos forestales deberán someterse, con carácter obligatorio, a exámenes de salud específicos, de acuerdo con las pautas y protocolos establecidos en la disposición adicional cuarta. Estos exámenes se llevarán a cabo antes del inicio de los trabajos, se repetirán anualmente y determinarán, desde el punto de vista médico-laboral, la aptitud específica del personal para el desempeño de las funciones previstas en la Ley 5/2024, de 8 de noviembre.

Artículo 10. Coordinación de actividades empresariales.

1. Las administraciones públicas competentes para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán la consideración de empresario principal de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y su normativa de desarrollo.



2. Dichas administraciones exigirán a las empresas que participen en los operativos de extinción de incendios forestales y a sus subcontratistas que les acrediten por escrito, antes del inicio de la actividad contratada, que cumplen con las obligaciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, que les resulten de aplicación, respecto de todos los bomberos forestales, sin perjuicio del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de coordinación de actividades empresariales.

3. En el caso de contratación de personas trabajadoras por cuenta propia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y en el artículo 24.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Personas vigilantes de seguridad y salud.*

1. En cumplimiento del artículo 32 bis.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la presencia de recursos preventivos se llevará a cabo a través de la designación de una o varias personas vigilantes de seguridad y salud, que se regularán, exclusivamente, por lo previsto en este artículo.

2. La empresa designará, de entre los bomberos forestales, para cada unidad operativa básica a una o varias personas vigilantes de seguridad y salud que se encargarán de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de trabajo seguros durante las labores de extinción de incendios forestales. Estas personas podrán realizar, a la vez, otras funciones, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de sus tareas de supervisión.

Las personas vigilantes contarán, como mínimo, con la formación específica correspondiente a las funciones de nivel básico, así como con los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios, sobre las labores de extinción de incendios y, en particular, sobre los protocolos de comunicación y coordinación. Dispondrán de los medios necesarios y serán suficientes en número, debiendo permanecer en una ubicación que les permita realizar sus funciones.

Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de los procedimientos seguros de trabajo, estos vigilantes:

a) Realizarán las indicaciones necesarias al resto de personal para su correcto e inmediato cumplimiento.

b) Deberán poner tales circunstancias en conocimiento de la empresa para que adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si no hubieran sido aún subsanadas.

3. La planificación de la actividad preventiva determinará la forma de llevar a cabo esta medida y los procedimientos de trabajo seguros incluirán las personas designadas o sus cargos, así como las funciones de supervisión que se les encomiendan.

Artículo 12. *Control de la eficacia de la gestión preventiva.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, las auditorías preventivas deberán tener en cuenta la idoneidad de los procedimientos de trabajo aplicados, la adecuada coordinación con otras empresas o entidades y la necesaria integración de la prevención en



todos los niveles de la organización que tienen funciones en la gestión de los trabajos de extinción de incendios forestales.

2. En el caso de servicios de extinción de incendios forestales pertenecientes a las administraciones públicas este control se realizará conforme a previsiones de las normas específicas de adaptación de la normativa de prevención de riesgos laborales a las distintas administraciones.

Artículo 13. Registro en la autoridad competente.

1. Las empresas que realicen trabajos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta norma deberán comunicar dicha circunstancia a los órganos competentes de la comunidad autónoma del territorio donde radique su domicilio social.

2. La comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, al menos, los datos identificativos de la empresa y de la persona que formula la comunicación, así como una declaración responsable de que los bomberos forestales cuentan con la formación preventiva y la vigilancia de la salud previstas en las normas de aplicación.

3. Las comunidades autónomas deberán crear y mantener actualizado un registro en el que se incorporará la información prevista en este artículo respecto de todas las empresas con centros de trabajo en su territorio.

Disposición adicional primera. Modificación del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Uno. El artículo 5 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Tiempo de trabajo y descanso en las labores agrícolas, forestales y pecuarias y en las actividades de extinción de incendios forestales.

1. La distribución y modalidades de cómputo de la jornada de trabajo en las labores agrícolas, forestales y pecuarias serán las establecidas en los convenios colectivos o, en su defecto, las determinadas por la costumbre local, salvo en lo que resulte incompatible de estas últimas con las peculiaridades y la organización del trabajo en la explotación.

2. En las labores agrícolas, cuando las circunstancias estacionales determinen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o períodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de veinte horas semanales, sin que la jornada diaria pueda exceder de doce horas de trabajo efectivo.

Las horas de exceso que se realicen sobre la jornada ordinaria pactada conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores se compensarán o abonarán según lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de dicha Ley.

3. Los trabajadores a que se refieren los apartados anteriores deberán disfrutar de un mínimo de diez horas consecutivas de descanso entre jornadas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores por períodos de hasta cuatro semanas. Del mismo modo, podrá acumularse por períodos de hasta cuatro semanas el medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 de la Ley citada, o separarse respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.



4. La jornada de trabajo de los bomberos forestales, definidos en los términos de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, se regulará por lo previsto en los artículos 22 bis y 31 bis.»

Dos. Se incorpora una sección 6ª al capítulo II del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, con el siguiente contenido:

«Sección 6.ª Actividades de extinción de incendios forestales

Artículo 22 bis. *Tiempo de trabajo, descanso y disponibilidad de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales.*

1. La jornada ordinaria diaria de los bomberos forestales no puede exceder de doce horas.

La jornada ordinaria diaria podrá ampliarse hasta catorce horas por cada periodo de veinticuatro horas cuando, durante la extinción de un incendio forestal, concurren circunstancias de fuerza mayor excepcionales y justificadas operativamente. Estas horas de exceso que se realicen sobre la jornada ordinaria diaria se compensarán con descansos de la misma duración dentro de las cuatro semanas siguientes.

Se considerará que se inicia la ampliación de la jornada a la que se refiere el párrafo anterior cuando, una vez finalizada la jornada ordinaria diaria, esta se prolongue o cuando, posteriormente a la finalización de la jornada ordinaria diaria, se movilice a la persona trabajadora.

A estos efectos, se considera jornada ordinaria el tiempo durante el cual el bombero forestal se encuentra a disposición de la empresa, operativo y dispuesto para realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo 4 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre. Se considerará parte integrante de la jornada ordinaria:

- a) El tiempo durante el que los bomberos deban desplazarse, por cualquier medio, para realizar sus actividades en el entorno del incendio, así como para la ida o regreso hacia las bases, puntos de encuentro o los lugares de pernocta.
- b) Las pausas y periodos de descanso que se establezcan durante el trabajo y tengan la consideración de medidas preventivas.
- c) El tiempo dedicado a la retirada de la ropa de trabajo, de los equipos de trabajo y de los equipos de protección individual, incluida la ropa de protección.

2. El descanso entre jornadas será, como mínimo, de doce horas consecutivas.

Este periodo de descanso podrá reducirse a diez horas consecutivas cuando, durante la extinción de un incendio forestal, concurren circunstancias de fuerza mayor excepcionales y justificadas operativamente. La diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en el artículo 34.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se compensará con descansos de la misma duración dentro de las cuatro semanas siguientes.

3. Se considera tiempo de disponibilidad aquel tiempo, distinto de la jornada ordinaria, durante el cual el bombero forestal no tiene que permanecer en su lugar de trabajo pero está disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen su movilización o para permanecer alerta en la base.

Salvo que se acuerde su compensación con periodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.



Mediante convenio colectivo, por acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras o por contrato se determinará el número máximo de horas semanales de tiempo de disponibilidad, debiendo respetar los periodos de descanso entre jornadas y semanal.

El tiempo de disponibilidad no computará a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias.»

Tres. Se incorpora una sección 6ª al capítulo III del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, con el siguiente contenido:

«Sección 6.ª Actividades de extinción de incendios forestales

Artículo 31 bis. *Limitación del tiempo de trabajo y pausas en las actividades de extinción de incendios forestales.*

1. La participación de los bomberos forestales en actividades de extinción de incendios no deberá superar las ocho horas diarias, debiendo asegurarse un descanso de recuperación mínimo de quince minutos por cada hora de trabajo ininterrumpido, salvo que, en función de los resultados de la evaluación de riesgos o de decisiones de los coordinadores de los dispositivos o de las personas vigilantes de seguridad y salud se determine la necesidad de pausas mayores o más frecuentes para garantizar su seguridad y salud.

Sin perjuicio de lo anterior, el supuesto en el que se emita un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo por la Agencia Estatal de Meteorología o el órgano autonómico correspondiente, en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, la participación de la persona trabajadora en las actividades de extinción de incendios forestales no podrá superar las seis horas diarias.

2. Los tiempos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 22 bis.1 no se computarán a los efectos de los límites de jornada en actividades de extinción de incendios previstos en el apartado anterior.

3. Las limitaciones previstas en este artículo podrán no ser de aplicación cuando concurren circunstancias de fuerza mayor excepcionales y justificadas operativamente, debiendo limitarse la duración de los trabajos de extinción de incendios forestales, en estos casos, tanto como sea posible.»

Disposición adicional segunda. *Modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.*

Se incorpora una nueva letra m) el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con el siguiente contenido:

«m) Actividad de extinción de incendios forestales.»

Disposición adicional tercera. *Elaboración de guía técnica por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo elaborará una guía técnica para la prevención de los riesgos laborales de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales.

Disposición adicional cuarta. *Protocolo específico de vigilancia de la salud.*



El Ministerio de Sanidad, con la participación del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborará un protocolo específico de vigilancia de la salud para los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo normativo y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.